

**Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Granada, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia 2361/2025 de 2 Jun. 2025, Rec. 2294/2021**  
**Ponente: Oliva Vázquez, Antonio Manuel de la**

**Ponente: Oliva Vázquez, Antonio Manuel de la.**

**LA LEY 244903/2025**

ECLI: *ES:TSJAND:2025:10366*

CONCESIONES ADMINISTRATIVAS. Otorgamiento. Materias en particular. Minas. --  
 Transmisión.

**A Favor: ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.**

**En Contra: ADMINISTRADO.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SEDE EN GRANADA**

**SECCIÓN PRIMERA**

**RECURSO ORDINARIO NÚMERO 2294/2021**

**SENTENCIA NUM. 2361 DE 2025**

**Ilustrísimos Señores:**

**Presidente:**

**D. Constantino Merino González**

**Magistrados:**

**D. Miguel Pardo Castillo**

**D. Antonio Manuel de la Oliva Vázquez**

En la ciudad de Granada, a dos de junio dos mil veinticinco.

Ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, constituida para el examen de este caso, se ha tramitado el recurso ordinario número 2.294/2021, siendo parte recurrente **GESTIÓN MINERA Y MEDIOAMBIENTAL S.L.**, que fue representada por el Procurador de los Tribunales don Pablo Rodríguez Merino y defendida por el Letrado don Pablo Seco de Herrera Ordóñez; y parte demandada la **CONSEJERÍA DE TRANSFORMACIÓN ECONÓMICA, INDUSTRIA, CONOCIMIENTO Y UNIVERSIDADES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**, que fue representada y defendida por la Letrada de la Junta de Andalucía, y parte codemandada **MINAS DE ALQUIFE S.L.U.** representada por le Procuradora Dª Mª Luisa Vallejo Bullejos y defendida por el Letrado D. Luis Antonio López Fraile.

**Resolución recurrida:**

Resolución de la Secretaría General Técnica por delegación del Consejero de Transformación

Económica, Industria, Conocimiento y Universidades frente a la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud de autorización para el aprovechamiento de recursos de la sección B) existentes en el perímetro de las Concesiones de Explotación del Grupo Minero "Minas del Marquesado".

Ha sido ponente el Sr D. Antonio Manuel de la Oliva Vázquez, quien expresa el parecer de la Sala.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Interpuesto en fecha 12 de diciembre de 2021 recurso contencioso administrativo, fue admitido por diligencia de ordenación de 3 de enero de 2022, requiriéndose a la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades de la Junta de Andalucía para que remita el expediente administrativo, presentándose demanda y contestación a la demanda por la Administración y por la codemandada.

**SEGUNDO.** Por auto de 18 de abril de 2023 se acordó recibir el pleito a prueba, practicándose con el resultado que consta, y tras practicarse el trámite de conclusiones por las partes, se acordó que pasen los autos al Magistrado Ponente para señalamiento de votación y fallo cuando por turno corresponda.

**TERCERO.** En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales esenciales, excepto lo relativo a los plazos procesales, por la carga de trabajo que pesa sobre esta Sala.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Constituye **objeto del presente recurso** contencioso administrativo la Resolución de la Secretaría General Técnica por delegación del Consejero de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades frente a la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud de autorización para el aprovechamiento de recursos de la sección B) existentes en el perímetro de las Concesiones de Explotación del Grupo Minero "Minas del Marquesado".

**SEGUNDO.- Alegaciones de las partes.**

**Funda el recurrente la pretensión en los siguientes puntos, expuestos sucintamente:**

Se planteó recurso de alzada frente a la desestimación presunta de la **solicitud de certificación de la inexistencia legal de la "Autorización** la transmisión del derecho preferente o de prioridad al aprovechamiento de recursos de la sección B) del art. 31 de la Ley de Minas" de fecha 24-09-2020.

La respuesta de la Administración se refería a la solicitud de autorización para el aprovechamiento de recursos de la sección B) existentes en el perímetro de las Concesiones de Explotación del Grupo Minero "Minas del Marquesado".

Aunque el asunto es una derivada de otro procedimientos tramitados o en tramitación ante esta Sala (RA 99/2015, PO 921/2016 y 1202/2016 o, actualmente PO 2293/2021 y 286/2022) es preciso realizar una introducción en el asunto.

La explotación del yacimiento de mineral de hierro viene sufriendo desde 1992 una suspensión indefinida de la aplicación de la legalidad vigente por parte de la Junta de Andalucía. Siendo, desde esa fecha, insatisfactorios para la Administración Pública los resultados previstos de la aplicación de la [Ley 22/1973, de Minas](#), y su Reglamento de desarrollo (RD 2857/2978), éstos nunca fueron aplicados.

Los derechos mineros inactivos y que cumplen o han cumplido flagrantemente los supuestos tasados para ello ( arts 86 Ley de Minas y 109 RGRM) tienen un procedimiento para su reactivación que pasa por su declaración caducidad y la convocatoria de concurso.

Al no ser en el caso aplicada la Ley de Minas vigente, las decisiones sobre el asunto se han ido tomando en base a parámetros desconocidos.

**La Administración Pública no quiere cumplir la ley y lo que ha hecho es autorizar una transmisión de derechos mineros sustentada en un auto del juzgado de lo social nº 1 de Granada.**

En esta situación de instalación pública en la ilegalidad y el fraude, se han interpuesto denuncias sobre los hechos que pueden ser delitos graves, centrando ahora los esfuerzos en esta jurisdicción ordinaria.

**Antecedentes del yacimiento minero**

**Proceso de localización del fraude.**

No se llegó a aceptar las resoluciones que dieron origen a la sentencia de esta Sala 1956/2018. El motivo de oposición del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía les colocó en una situación demencial, al afirmar que no existía una cuestión jurídica, sino meramente fáctica. La única cuestión era identificar cuál era esa autorización de las dos que citaba la sentencia: 1) O la solicitada por el recurrente. 2) O era la transmisión de las escrituras.

A continuación se hace referencia a localización del fraude, fraude, corrupción, explicación gráfica, la cuestión de la viabilidad económica, explicación de las causas de la incongruencia y antecedentes de la incongruencia.

**Nulidad de la resolución de 2 de noviembre de 2021.**

El solicito del recurso de alzada contra la desestimación presunta de la solicitud de certificación de la inexistencia legal de la "Autorización a la transmisión del derecho preferente o de prioridad al aprovechamiento de recursos de la sección B) del art. 31 de la Ley de Minas" era que se dejara sin efecto la resolución recurrida, certificando el hecho expresado.

Lo resuelto fue desestimar el recurso contra la desestimación presunta de la solicitud de autorización para el aprovechamiento de recursos de la sección B) existentes en el perímetro de la concesiones de explotación del Grupo minero Minas del Marquesado.

Se sustituye "certificación de la inexistencia legal de la Autorización a la transmisión del derecho preferente o de prioridad" por "solicitud de autorización para el aprovechamiento", desaparece el derecho preferente o la prioridad.

La Administración debe decidir las cuestiones planteadas (congruencia) y no otras inventadas por ella.

Certificación de la inexistencia legal. En relación con el recurso de alzada existen tres escritos que guardan relación con él:

\*Escrito de 20-04-2020. En él se hace referencia a una reunión en 2015 en la que se sugirió realizar una nueva solicitud al amparo de la obligación de resolver que pesa sobre la Administración pública. Se pone en conocimiento de la Administración la interposición de una querrela.

\*Alegaciones concedidas en el trámite de Minas de Alquife SLU con fecha 24-09-2020.

\*Escrito de 25-12-2020.

**TERCERO.- La Letrada de la Junta de Andalucía se opone, con base, en síntesis:**

El 25-12-2020 el recurrente presenta un escrito en solicitud de certificación acreditativa de silencio administrativo, relacionada con escritos de 20-04-2020, solicitando transmisión de recursos de la Sección B, en relación con el Proyecto de Explotación Minera de recursos de la Sección B Santa Bárbara nº 30.762 en TM de Alquife y Aldeire, y de 20-09-2020, interesando expedición de

certificación de la inexistencia de una autorización de transmisión de derecho preferente o de prioridad de aprovechamiento del citado recurso.

El 10-01-2020, el Jefe de Servicio de Industria, Energía y Minas emite oficio en relación con los escritos, informando que no se ha localizado ninguna resolución de autorización de transmisión de derechos preferentes de explotación de recursos mineros en la Sección B.

El 22-01-2021 el recurrente interpone recurso de alzada contra la desestimación presunta de sus solicitudes, en los escritos citados.

Son hechos relevantes:

- El acto firme la Resolución de 3-10-2011 desestimatoria del recurso de alzada contra la Resolución de 17-01-2011 de la Delegación Provincial de la Consejería en Granada, por la que se cancela el expediente de su solicitud de autorización de aprovechamiento de recursos de la Sección B en Minas de Alquife, al haber sido desestimado el recurso interpuesto contra dichas resoluciones por sentencia de 24-10-2014, en apelación nº 99/2015.

- La transmisión a Minas de Alquife de los derechos mineros de las concesiones de explotación de los recursos de la sección C, mineral de hierro, que forman el grupo "Minas de Alquife".

- Inexistencia de titularidad de Gestión Minera y Medio Ambienttal sobre los derechos mineros de los lodos de las balsas 1-7 de la explotación minera de Alquife, sentencia de 24-10-2014.

### **Legalidad de la resolución impugnada**

La resolución de 21-11-2021, desestima el recurso de alzada frente a la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud de autorización para el aprovechamiento de recursos de la Sección B) existentes en el perímetro de las Concesiones de Explotación del Grupo Minero "Minas del Marquesado", en relación con lo cual se aduce infracción del principio de congruencia, pues el recurso de alzada se interpuso contra la denegación de emisión de una certificación. Sin embargo, a la vista del recurso, en él se introduce una cuestión distinta de la mera emisión de la certificación. En el recurso de alzada se introducen motivos de fondo de oposición que tienen que ver con su propio derecho a la titularidad de unos recursos mineros, y que son adecuadamente tratados en la resolución aquí impugnada.

El petitum de la demanda interesa que, con anulación del acto, se condene a la administración demandada a la emisión de la certificación sobre lo que se expresa del modo siguiente: *inexistencia legal de la "Autorización a la transmisión del derecho preferente o de prioridad al aprovechamiento de recursos de la sección B) del art. 31 de la Ley de Minas* .

Ello debe ser desestimado. Por un lado el informe del Jefe de Servicio de 10-01-2021 da respuesta a la solicitud relativa a la existencia de autorización de transmisión de derechos preferentes de explotación de recursos mineros de la Sección b) "Yacimientos de Origen no natural", tratándose de un acto finalizador del procedimiento de petición de certificación, que no ha sido impugnado en este recurso, por lo que es firme a estos efectos.

Por otro lado, si con la expresión *inexistencia legal* se está interesando que se expida certificación acerca de la existencia de una modalidad concreta de autorización administrativa, la petición es igualmente inacogible, pues no se solicita una certificación sobre un hecho, sino sobre el Derecho, lo que no tiene soporte legal.

**El Letrado de MINAS DE ALQUIFE SLU se opone, con base, en síntesis:**

**Inadmisibilidad del recurso al plantearse en última instancia contra una resolución administrativa firme.**

El 25-12-2020 la recurrente presentó ante la Delegación Territorial en Granada de la consejería hoy

demandada una solicitud de certificación acreditativa de silencio administrativo respecto de dos peticiones:

- Una de 20-04-2020, solicitando una resolución administrativa de transmisión de recursos de la Sección B) de la Ley de Minas respecto al Proyecto de explotación denominado "Santa Bárbara" nº 30.762 en tt..mm. de Alquife y Aldeire.
- Otra de 24-09-2020 en la que solicita una certificación de la inexistencia de una autorización de transmisión de derecho preferente o de prioridad de aprovechamiento del citado recurso.

Las solicitudes fueron resueltas por el Jefe del Servicio de Industria, Energía y Minas con fecha **10-01-2021** que informó que no se ha localizado ninguna resolución de autorización de transmisión de derechos preferentes de explotación de recursos mineros de la Sección B.

Contra dicho acto administrativo, que reviste el carácter de resolución y que agotaba la vía administrativa, no se interpuso recurso, deviniendo firme.

El presente recurso tiene por objeto la resolución de 21-11-2021, que desestima el recurso de alzada frente a la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud de autorización para el aprovechamiento de recursos de la Sección B) existentes en el perímetro de las Concesiones de Explotación del Grupo Minero "Minas del Marquesado", de la que es titular Minas de Alquife SLU.

La actora en su demanda insiste en que el recurso de alzada lo plantea frente a la desestimación presunta de la solicitud de certificación de la inexistencia legal de la "autorización a la transmisión del derecho preferente o de prioridad al aprovechamiento de recursos de la sección B) del art. 31 de la Ley de Minas" de fecha 24-09-2020, pretensión inadmisibles en cuanto que ya fue resuelta por la resolución de 20-01-2021.

### **Plena conformidad a derecho de la resolución impugnada**

Sobre la invocada infracción del principio de congruencia, pues el recurso de alzada se interpuso supuestamente contra la denegación de emisión de una certificación, mientras que el acuerdo de la Secretaría General Técnica se pronuncia sobre la autorización para el aprovechamiento de los recursos de la sección B, no hay que olvidar que el recurso de alzada al exigir una certificación sobre la inexistencia legal de la "autorización a la transmisión del derecho preferente o de prioridad al aprovechamiento de recursos de la sección B) del art. 31 de la Ley de Minas", lo que pretendía indirectamente es el aprovechamiento de los citados recursos existentes en el perímetro de las concesiones de las Minas del Marquesado, aprovechamiento que le había sido denegado por resolución de **17-01-2011** de la Delegación Provincial de la entonces Consejería de Economía, Innovación y Ciencia de la Junta de Andalucía.

La demanda y su *petitum* se desvía del objeto Inicial hacia la defensa de un supuesto derecho de propiedad o preferencia para la explotación de los recursos de la Sección B) -lodos ferruginosos- existentes en el perímetro del Grupo Minero Minas del Marquesado.

Respecto de las demás causas de impugnación, se adhiere a las razones de la Letrada de la Junta de Andalucía en su contestación a la demanda, en particular a los términos de la sentencia de la A.P. de Granada de 12-11-2020.

No puede enjuiciarse de nuevo el reconocimiento a la actora de un derecho de aprovechamiento de los recursos de la sección B al constituir su denegación cosa juzgada, en virtud de sentencia de 12-11-2018, dictada en recurso de apelación nº 99/2015.

Resulta firme la resolución de 3-10-2011 desestimatoria del recurso de alzada contra la resolución de 17-01-2011.

Constan en esta Sala, autos P.O. 921/2016 y 1202/2016, todos los elementos del cambio de titularidad de las concesiones de explotación del yacimiento "Minas del Marquesado" a favor de

MINAS DE ALQUIFE SLU, que han determinado, finalmente, el orden de preferencia para el aprovechamiento de los recursos de la Sección B) del que disiente la hoy demandante.

**CUARTO.** El **escrito de interposición** del recurso es frente a la Resolución de la Secretaría General Técnica por delegación del Consejero de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades frente a la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud de autorización para el aprovechamiento de recursos de la sección B) existentes en el perímetro de las Concesiones de Explotación del Grupo Minero "Minas del Marquesado".

El suplico de la demanda interesaba que se condene a la Administración Pública a la certificación de inexistencia legal de la autorización a la transmisión del derecho preferente o de prioridad al aprovechamiento de recursos de la sección B del art. 31 de la Ley de Minas.

Con fecha 25-12-2020 Gestión Minera y Medioambiental SL presentó escrito a la Delegación Territorial en Granada de la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades diciendo:

I. Que, en relación con el Proyecto de explotación minera de los recursos de la sección B) "Santa Bárbara" nº 30.762, en los términos municipales de Alquife y Aldeire (Granada) el día 20 de abril de 2020 se presentó Escrito en el que entre otras consideraciones se exponía:

"Esta sociedad tiene resoluciones de autorización de transmisión de recursos de la sección A), de transmisión de concesiones de recursos de la sección C) y aunque no tenemos de transmisión de recursos de la sección B) estamos seguros que en los archivos de la Consejería alguna puede haber.

Pero lo que no hemos encontrado por ningún sitio (tampoco en la normativa sectorial) ha sido la autorización a la transmisión del derecho preferente o de prioridad al aprovechamiento de recursos de la sección B).

Si esta Delegación tiene una o varias resoluciones de las referenciadas, y nos las puede remitir, (con los datos de carácter personal ocultos, por supuesto, a efectos de protección, adjunto modelos como referencia, como DOCUMENTAL ANEXA 4) tras el estudio de su fundamentación jurídica, esta sociedad se compromete a reconsiderar sus acciones."

II. Que, el día 24 de septiembre de 2020, no habiéndonos sido remitidas las solicitadas resoluciones en la notificación de 2 de septiembre de 2020 bajo el número de registro 202099901023732 y asunto "Trámite de audiencia derecho minero Sección B) Santa

Bárbara", se presentó Escrito de alegaciones y se solicitó, como cuarto solicito, que conforme a los [art. 21 y 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#), se expida certificación de la inexistencia legal de la: "Autorización a la transmisión del derecho preferente o de prioridad al aprovechamiento de recursos de la sección B) del art. 31 de la ley de Minas".

III. Que, el día 24 de diciembre de 2020 venció el plazo en el que debió dictarse y notificarse la solicitada resolución expresa de certificado, debiendo entenderse estimada dicha solicitud y, por tanto, por certificada "la inexistencia legal de la Autorización a la transmisión del derecho preferente o de prioridad al aprovechamiento de recursos de la sección B) del art. 31 de la ley de Minas" conforme dispone el artículo [art. 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#).

Por lo expuesto,

SOLICITO que dentro del plazo de 15 días fijado legalmente, acuerde emitir la correspondiente certificación del silencio producido y se me entregue el certificado de silencio a fin de que, a la vista de su contenido, pueda ejercitar las acciones que considere oportunas.

OTROSÍ DIGO que al amparo del [artículo 21.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#), solicito que sean

exigidas las responsabilidades que procedan a la autoridad o funcionario/a culpable del incumplimiento del deber de dictar resolución en plazo.

Por lo que,

SOLICITO tenga por hecha la anterior manifestación y acuerde la incoación del expediente correspondiente para depurar las responsabilidades que se solicitan.

Con fecha 20-04-2020 Gestión Minera y Medioambiental presentó escrito a la Secretaría General Provincial en Granada de Hacienda, Industria y Energía de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía, en la que, entre otros extremos solicitaba que se dicte resolución expresa, debe entenderse de la solicitud de autorización al aprovechamiento del recurso de la sección B) "Santa Bárbara" nº 30.762, en los términos municipales de Alquife y Aldeire (Granada).

Con fecha 24-09-2024 se presentó otro escrito solicitando se le expida certificación de la inexistencia legal de la autorización a la transmisión del derecho preferente o de prioridad al aprovechamiento de recursos de la sección B) del art. 131 de la ley de minas.

Con fecha 11-12-2015 se presentó por Gestión Minera y Medioambiental SL solicitud de autorización al aprovechamiento del recurso de la sección B), denominado "Lodos de Alquife" o RSB Santa Bárbara nº 30.762, y alegaciones previas a la solicitud de autorización de dicho recurso realizadas por las entidades Minas de Alquife SL y Comercializadora del Zenete SL

Con fecha 10-01-2021 el Jefe de Servicio de Industria, Energía y Minas en contestación a la petición de 20-04-2020, antes transcrita decía lo que sigue:

Asunto: Petición de copia de resoluciones de transmisión derechos preferentes de explotación de recursos mineros de la Sección B) "Yacimientos de Origen no natural"

En contestación a su petición de 20 de abril de 2020 y de 24 de septiembre de 2020 y reiteración de fecha 25 de diciembre de 2020, y mediante la cual solicitan copia de resoluciones de esta Delegación de autorización de transmisión de derechos preferentes de explotación de recursos mineros de la Sección B) "Yacimientos de Origen no natural" se le informa que examinados los expedientes en formato electrónico obrantes en INVEMIN (Inventario de Expedientes Mineros), no se ha localizado ninguna resolución de autorización de transmisión de derechos preferentes de explotación de recursos mineros de la Sección B) "Yacimientos de Origen no natural".

Con fecha 22-01-2021 se presentó por Gestión Minera y Medioambiental SL presentó escrito a la Delegación Territorial en Granada de la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades, en relación a la certificación de la inexistencia legal de la "autorización a la transmisión del derecho preferente o de prioridad al aprovechamiento de recursos de la sección B) del art. 31 de la Ley de Minas, poniendo de manifiesto los escritos de 20-04-2020, 24-09-2020 y 25-12-2020, solicitándose en este último certificado acreditativo de silencio administrativo, poniendo de manifiesto que se recibió la comunicación por el Jefe del Servicio de Industria, Energía y Minas, comunicación que agradecen, y que no habiendo recibido la certificación del silencio producido ni la certificación de la inexistencia legal solicitada, interpone recurso de alzada frente a la desestimación presunta.

**QUINTO.- De la resolución recurrida deben ponerse de manifiesto los siguientes particulares:**

Gestión Minera y Medioambiental, S.L. basa sus alegaciones y su solicitud en escritura notarial de aclaración y otra de compraventa, alegando que la Comisión Liquidadora del convenio de acreedores de la sociedad Compañía Andaluza de Minas, S.A. le transmitió los derechos de explotación de estos recursos mineros (mineral depositado en las balsas de lodos ferruginosos y declarado como recurso minero de la Sección B) n.º 30.762 "Santa Barbara" el 16 de junio de 2003.

Hay que indicar, por un lado, que es cierto que la entidad recurrente solicitó el 25 de enero de 2010 el aprovechamiento sobre los recursos de la sección B), en la que aportaba la escritura de compraventa u escritura de aclaración y complementaria de otra de compraventa, justificativas del derecho al aprovechamiento.

Sin embargo, dicha solicitud concluyó con la resolución de 17 de enero de 2011 de la Delegación Territorial de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo en Granada por la que se canceló el expediente de solicitud de aprovechamiento.

Esta resolución fue recurrida mediante Recurso de alzada, que fue desestimado con fecha 3 de octubre de 2011,

Hay que indicar, al respecto, que acerca del supuesto derecho preferente de la entidad Gestión Minera y Medioambiental, S.L. sobre estos recursos de la sección B), ya se pronunció la sentencia firme de 12 de noviembre de 2018 de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del TSJA con sede en Granada, desestimando el recurso de apelación n.º 99/2015 interpuesto por la referida entidad

En conclusión, la mercantil apelante carece de autorización administrativa previa para la explotación de los recursos de la sección B, tal y como la misma reconoce en vía administrativa cuando presenta su solicitud de declaración del recurso en 2009, o con su solicitud de autorización de explotación de fecha de 25 de enero de 2010. Por lo demás, una autorización como la solicitada a la Administración no puede otorgarse con efectos retroactivos dadas las circunstancias del caso, pues entonces no se habrían declarado los recursos de la Sección B), y [...] la mercantil no ha acreditado la titularidad del derecho de explotación preferente de los recursos que puedan quedar en las balsas 1 a 7 de la extinta Mina de Alquife, de forma que de otorgarse dicha autorización podrían existir terceros con mejor derecho cuyos intereses se verían perjudicados en caso de concederse la autorización, pues consta la solicitud de autorización de explotación de los recursos de la sección B por parte de Minas de Alquife, S.L. a favor de quien en la actualidad se tramita la cesión de la concesión de explotación [...]».

En el caso que nos ocupa, con fecha 14 de abril de 2021, la Secretaría General de Industria y Minas, dicta resolución por la que se autoriza el aprovechamiento del recurso de la Sección B), yacimiento de origen no natural, denominado "Santa Bárbara", número 30.762, sito en los términos municipales de Alquife y Aldeire, en la provincia de Granada, a favor de la entidad Minas de Alquife, S.L. y se autoriza el Plan de Restauración, recogiendo en el Resuelve sexto de dicha resolución, concretamente, que "No corresponde resolver sobre la expedición de la certificación de la inexistencia legal de la autorización de transmisión del derecho preferente o de prioridad al aprovechamiento de recursos de la sección B), ya que dicho derecho de aprovechamiento es el que forma parte del Resuelve Primero de esta resolución".

**SEXTO.-** El Letrado de Minas de Alquife opone, en primer lugar, la inadmisibilidad del recurso al plantearse contra una resolución administrativa firme.

Recordemos que se interpone el presente recurso frente a la resolución de fecha 2 de noviembre de 2021, que desestimó el recurso de alzada formulado contra la solicitud de autorización para el aprovechamiento de recursos de la Sección B) existentes en el perímetro de las concesiones de explotación del grupo minero "Minas del Marquesado" (Granada).

La entidad mercantil codemandada argumenta que el recurso de alzada se presentó contra la resolución presunta desestimatoria de la solicitud de autorización para el aprovechamiento de recursos de la Sección B), mientras que el presente procedimiento tiene por objeto la desestimación presunta de la solicitud de certificación de la inexistencia legal de la autorización a la transmisión del derecho preferente o de prioridad al aprovechamiento de recursos de la misma Sección. Por esta razón, argumenta la codemandada que la concreta pretensión objeto del presente recurso obtuvo respuesta en la anterior resolución de 10 de enero de 2021 y, ante su falta de impugnación, ha devenido firme y consentida.

El escrito de demanda, precisamente, censura de la resolución administrativa el hecho de que sustituya de forma improcedente su solicitud, pues lo que interesó en el recurso de alzada fue que se anulase la desestimación presunta de la certificación de la inexistencia legal de la autorización, no así la denegación por silencio administrativo de la solicitud de autorización para el aprovechamiento. Así se desprende, además, de la propia resolución impugnada, pues en el folio 7 indica con claridad que el recurso se interpone contra la desestimación presunta de la solicitud de autorización para el aprovechamiento de los citados recursos, que no es el caso.

Este acto administrativo de 10 de enero de 2021 es calificado por la propia Administración autonómica como un informe (primer párrafo del folio 6 de su escrito de contestación a la demanda), lo que explica que carezca del preceptivo ofrecimiento de recursos y, en general, del resto de requisitos formales de los actos administrativos. Siendo, así pues, un acto meramente preparatorio, no es cierto que resolviera la pretensión formalmente deducida por la actora y, con ello, la causa de inadmisibilidad al ser rechazada.

**SÉPTIMO.-** Invoca la parte actora la nulidad de la resolución de 2 de noviembre de 2021 pues, conforme a lo dispuesto en nuestro anterior epígrafe, se sustituye el objeto del recurso y da respuesta a una cuestión que diverge de las realmente planteada.

Asiste la razón a la parte demandante en este punto. Sin embargo, no se interesa la retroacción de las actuaciones al objeto de que se dicte una nueva resolución que responda la verdadera cuestión deducida formalmente en el recurso de alzada, sino que se solicita el reconocimiento de una situación jurídica individualizada consistente en que se «condene a la Administración Pública a la certificación de la inexistencia legal de la autorización a la transmisión del derecho preferente o de prioridad al aprovechamiento de los recursos de la Sección B) del art. 31 de la Ley de Minas ».

Conforme a dicha solicitud, existiendo elementos fácticos y jurídicos para dar respuesta a la cuestión de fondo, conforme a un correcto entendimiento del derecho a tutela judicial efectiva, resolveremos la controversia sustantiva que se plantea ante este órgano judicial.

**OCTAVO.-** En realidad, la concreta pretensión de la actora fue resuelta por la posterior resolución de la Secretaría General de Industria y Minas de la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades de la Junta de Andalucía, en relación con el otorgamiento del aprovechamiento de RSB "Santa Bárbara nº 30.762", en los términos municipales de Aldeire y Alquife (Granada), a la entidad mercantil Minas de Alquife, S.L.U., de 14 de abril de 2021.

Dicha resolución administrativa contenía seis pronunciamientos, y el último daba respuesta clara a la pretensión ahora deducida, pues indicaba que no correspondía resolver sobre la expedición de la certificación de la inexistencia legal de la autorización de transmisión del derecho preferente, ya que dicho derecho de aprovechamiento era, precisamente, el que formaba parte del primer pronunciamiento del acto administrativo, al autorizarlo en favor de la entidad mercantil codemandada.

En otras palabras, es incierto que no exista la autorización, pues se otorgó a la sociedad codemandada en el presente procedimiento en virtud de la precitada resolución de 14 de abril de 2021.

Esta resolución fue impugnada en el procedimiento ordinario 286/2022, resuelto por esta misma Sala y Sección en la sentencia de 8 de mayo de 2025, en sentido desfavorable para la parte actora.

En resumen, la solicitud de la interesada se resolvió en el acto administrativo que se enjuició en otro procedimiento, y habida cuenta el sentido desestimatorio de la sentencia, en la actualidad solo cabe afirmar que el acto administrativo es plenamente conforme a Derecho, lo que debe conducir a la desestimación del presente recurso.

**NOVENO.-** Por lo demás, el resto de cuestiones planteadas en el escrito de demanda igualmente obtuvieron respuesta en la precitada sentencia de 8 de mayo de 2025 de, a su vez, reitera que la controversia jurídica igualmente se resolvió en la sentencia de esta Sala y Sección de 12-11-2018, nº 1956/2018, rec. 99/2015.

Dada la patente conexión de ambos procedimientos, pasamos a reproducir lo razonado en la sentencia que resolvió el procedimiento ordinario 286/2022:

*«Siguiendo el orden propuesto en el escrito de demanda daremos respuesta, en primer lugar, a las causas de nulidad de pleno derecho consistente en que el acto administrativo es constitutivo de una infracción penal. Esta pretensión, en realidad, se anuda a la solicitud de que este órgano judicial, conforme los [artículos 3y4 de la LJCA](#), en relación con el [artículo 40 de la LEC](#), remita las actuaciones a la jurisdicción penal y acuerde la suspensión del curso de los presentes autos.*

*Excluida la posibilidad de que este órgano judicial se pronuncie con carácter prejudicial acerca de una cuestión perteneciente al orden jurisdiccional penal, conforme al [artículo 4.1 de la LJCA](#), sólo nos corresponde el análisis solicitado a los efectos de que, conforme al [artículo 40 de la LEC](#), se pudiera acordar la suspensión del procedimiento. Esta posibilidad, conforme al precitado precepto, exige que el órgano judicial considere que se ha puesto de manifiesto un hecho que ofrezca apariencia de delito o falta, actualmente delito leve, perseguible de oficio. Por esta razón, es preciso un pronunciamiento acerca de si se aprecia o no la concurrencia de un hecho aparentemente delictivo.*

*La actora cita, en primer lugar, el artículo por 437 del Código Penal, referente a las exacciones ilegales. Y ello, con base en que, según su criterio, se le ha exigido una autorización administrativa que no está prevista por la normativa. Sin embargo, baste la lectura del precepto para comprobar que se castiga la conducta consistente en exigir derechos, tarifas por aranceles o minutas, lo que no resulta de aplicación a la autorización indicada.*

*A continuación, siquiera de forma indirecta, se alude al delito de estafa procesal, contemplado en el [artículo 250.1](#) 7ª del Código Penal, que se aplica a los que, en un procedimiento judicial de cualquier clase, manipulen las pruebas en que pretendieran fundar sus alegaciones o emplearen otro fraude procesal análogo, provocando error en el juez o tribunal y llevándole a dictar una resolución que perjudique los intereses económicos de la otra parte o de un tercero. Habida cuenta, no obstante, que la supuesta exigencia de una autorización inexistente se habría producido en un procedimiento administrativo, igualmente ha de rechazarse la eventual concurrencia de este delito.*

*La actora alega que, a su juicio, es clara la existencia de una prevaricación administrativa. Consta como documento número 10 adjunto al escrito de demanda, no obstante, el auto de la Audiencia Provincial de Granada, Sección Segunda, número 661/2020, de 12 de noviembre, que desestimó el recurso de apelación formulado por la ahora recurrente contra los autos de 3 de julio y 7 septiembre de 2020, dictados por el Juzgado de Instrucción nº 7 de Granada, precisamente por un delito de prevaricación.*

*Entre otros fundamentos, el auto razona lo siguiente:*

*«Por tanto, radicar una supuesta prevaricación en la exigencia de una autorización que no solo no es controvertida sino que expresamente ha sido exigida por las resoluciones judiciales que se han dictado sobre el particular, acogiendo los postulados de la administración demandada, siendo en gran medida el fundamento para desestimar la pretensión de la parte querellante, con una interpretación contraria a sus intereses del art. 31 de la Ley de Minas, nos parece que carece de cualquier lógica jurídica y resulta un intento burdo de revisar, agotada la vía administrativa por la inadmisión a trámite del recurso de casación, en vía penal lo que ya quedó resuelto en vía contencioso administrativa, resultando ilógico y desproporcionado tachar de prevaricadora una actuación administrativa que ha sido revisada, analizada y valorada por los Tribunales de su competencia, los cuales han avalado la susodicha actuación, proclamando su adecuación a normativa.*

*En definitiva, el recurso debe de ser desestimado, ratificando la Sala la inadmisión a trámite de la querrela formulada por la parte apelante.»*

*Por lo expuesto, en el orden jurisdiccional competente se rechazó la posibilidad de que se hubiera cometido un delito de prevaricación, incluso calificando la querrela como un intento burdo de revisar la resolución administrativa y considerando ilógica y desproporcionada la posibilidad de que el acto de la Administración estuviera incurso en un delito de prevaricación.*

*Idéntica solución se adoptó en el auto número 83/2023, de 2 de febrero de 2023, igualmente dictado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Granada .*

*Habida cuenta la existencia de hasta dos pronunciamientos expresos dictados en el orden jurisdiccional penal que excluyen en este concreto supuesto la concurrencia de un delito de prevaricación, solo cabe afirmar, coherentemente, que este órgano judicial tampoco aprecia su concurrencia.*

*Para finalizar este apartado, igualmente se atribuye a la codemandada la perpetración de un delito de apropiación indebida. Este delito actualmente se regula en el [artículo 253 del Código Penal](#), y exige la apropiación de dinero, efectos, valores o cualquier otra cosa mueble, que hubieran recibido en depósito, comisión, o custodia, o que les hubiera sido confiados en virtud de cualquier otro título que produzca la obligación de entregarlos o devolverlos, o negaren haberlos recibido. La supuesta perpetración de este delito se explica escuetamente en el escrito de demanda con base en que la finalidad de la prevaricación es que la sociedad codemandada ha logrado el control administrativo de la prioridad minera, y consiguiente expolio de bienes y derechos.*

*La concurrencia del citado tipo penal exige que los elementos descritos en el tipo penal se hayan obtenido en virtud de cualquier título que produzca la obligación de entregarlos o devolverlos, y no se ha dictado resolución alguna, ya sea judicial o administrativa, que haya declarado esta obligación.*

*Antes de concluir este apartado, es inevitable la cita de la [STS de 13 de diciembre de 2022, número 1645/2022](#), que desestimó el recurso extraordinario de revisión formulado por la actora frente a la sentencia de esta Sala y Sección de 12-11-2018, nº 1956/2018, rec. 99/2015 .*

*En particular, el Alto Tribunal aporta los siguientes fundamentos jurídicos para el rechazo de la pretensión de la ahora demandante:*

*«Esa carencia de fundamento es palmaria, sin necesidad de especiales razonamientos, por lo que respecta a la "prevaricación" alegada. Según jurisprudencia constante, para que esta causa de revisión opere, resulta imprescindible la previa declaración de un tribunal penal. Pues bien, en la demanda la parte dice que "está preparando acción penal" -sic-, de manera que esa declaración penal no existe ni puede existir cuando nos hallamos ante una acción penal que ni siquiera se ha promovido. Al contrario, de la propia exposición de la parte resulta que ya anteriormente promovió otras acciones penales que lejos de resultar en una condena por prevaricación, arrojaron un resultado totalmente contrario para sus planteamientos e intereses. [...]*

*No menos carente de fundamento es la sorprendente tesis de la demandante de que ha obtenido nada menos que una declaración administrativa de retractación por la técnica del silencio positivo.*

*Como recuerda la reciente sentencia de esta Sección de 25 de abril de 2022 (rec. 12/2021 ), ciertamente, el [artículo 102.1 b\) LJCA](#) no exige que la falsedad a que se refiere haya sido declarada en un proceso penal; de ahí que la Jurisprudencia de esta Sala Tercera haya aceptado, para que entre en juego la causa de revisión ahí establecida, la declaración de falsedad en procesos civiles, e incluso la "retractación" expresa e indubitada del órgano administrativo autor del documento en cuestión, es decir, el reconocimiento inequívoco por parte del propio órgano administrativo de que en dicho documento ha existido falsedad intelectual o material.*

Ahora bien, precisamente porque tal retractación, por su trascendente contenido y rigurosos efectos, tiene que ser "expresa", "indubitada" y objeto de un "reconocimiento inequívoco", es claro que sólo puede apreciarse cuando así se reconoce y declara de forma explícita, consciente y reflexiva; lo cual es lógica y jurídicamente incompatible con la pretendida obtención de tal declaración de forma presunta a través de la técnica del silencio administrativo.

Por lo demás, aunque lo dicho es más que suficiente para desestimar la demanda desde esta perspectiva, cabe añadir que aun en el supuesto meramente hipotético y dialéctico (quod non) de que esa técnica pudiera operar en línea de principio, desde luego nunca se aplicaría en este caso, pues estando en juego la adquisición de derechos mineros, no puede sino recordarse que el [artículo 24.1 de la Ley 39/2015](#), de procedimiento administrativo común, establece que "el silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos ... cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público". [...]

En fin, tan infundada como las anteriores es la invocación de la causa de revisión consistente en haber existido una "maquinación fraudulenta".

Ante todo, esta causa de revisión no puede ser apreciada por una razón de orden procesal, derivada de la falta de acreditación de su formulación en plazo.

En efecto, el [artículo 512.2 LEC](#) establece que "se podrá solicitar la revisión siempre que no hayan transcurrido tres meses desde el día en que se descubrieren los documentos decisivos, el cohecho, la violencia o el fraude, o en que se hubiere reconocido o declarado la falsedad"; siendo muy reiterada la jurisprudencia que ha declarado que incumbe al propio recurrente, de manera inexcusable, la fijación con toda precisión del elemento temporal, dies a quo, a partir del cual se puede determinar la observancia de ese plazo de tres meses. Pues bien, como acertadamente pone de manifiesto el Fiscal, en el presente caso la parte actora nada ha justificado en tal sentido; lo que es razón bastante para su rechazo.

En cualquier caso, la apreciación de una maquinación fraudulenta, en el sentido del [art. 102.1 d\) LJCA](#), exige que se haya llevado a cabo una irrefutable demostración de que se ha llegado al fallo recurrido por medio de ardides, argucias o artificios, dolosos e intencionados, encaminados a impedir la defensa de la otra parte. En el presente asunto, sin embargo, del relato de la parte demandante, que con razón califica el Fiscal de críptico y tortuoso, no resulta ni siquiera indiciariamente el menor vestigio de tales ardides o argucias. Más bien al contrario, lo que fluye de dicho relato no es más que su intento contumaz de replantear de nuevo cuestiones que han sido ya examinadas y decididas mediante resoluciones judiciales firmes en un proceso contencioso-administrativo ya extinguido.»

El motivo será rechazado.

C) Nulidad de pleno derecho al haber lesionado derechos y deberes son susceptibles de amparo constitucional.

Este vicio de nulidad, contemplado actualmente en el [artículo 47.1 a\) de la Ley 39/2015](#), se explica por la actora con base en que, a su juicio, la resolución pretende adjudicar derechos por la vía de hecho, y cita los [artículos 9 y 14 de la Constitución Española](#).

Recordemos que la sentencia de esta Sala y Sección de 12-11-2018, nº 1956/2018, rec. 99/2015, desestimó el recurso de apelación formulado por la actora frente a la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo 2 de Granada. En cuanto interesa al presente recurso, razona lo siguiente:

«En cuanto al fondo del asunto del recurso de apelación interpuesto por Gestión Minera y Medioambiental, su pretensión principal es que se anulen la Resolución de 3 de octubre de 2011 de la Consejería de Economía, Innovación y Ciencia de la Junta de Andalucía, y la Resolución de 17 de enero de 2011. En estas resoluciones se declaró la cancelación del expediente para otorgamiento de una autorización de aprovechamiento de un recurso de la sección B) (lodos) en las Minas de Alquife

*(términos municipales de Alquife y Aldeire), con cancelación de la correspondiente inscripción hecha en el libro-registro.*

*Para rebatir los argumentos de la Administración autonómica se reproducen de forma indebida los mismos argumentos de la instancia, lo que resulta contrario a las normas propias del recurso de apelación como señala la Sra. Letrada de la Junta de Andalucía, y se insiste en que mediante escritura pública de 14 de septiembre de 1999 se adquirió la propiedad de los residuos mineros, por lo que tanto la Sentencia como la Administración infringen el [artículo 1445 del Código Civil](#), por cuanto que Gestión Minera celebró un contrato con la entonces propietaria de los residuos mineros y que sin embargo la Sentencia limita a un plazo la retirada de los residuos, y que se infringen los [artículos 1.758 y 1.766 del Código Civil](#) relativos al contrato de depósito, y los artículos 1.281 y 1.283 sobre la interpretación de los contratos.*

*En este sentido, tal y como señala la Sentencia apelada y las partes apeladas, Gestión Minera y Medioambiental solicitó el día 15 de diciembre de 2009 la declaración como yacimientos de origen no natural como recursos de la Sección B) de los materiales depositados en las balsas de lodos situadas en la extinta Mina de Alquife, sitas en los términos municipales de Alquife y Aldeire, provincia de Granada; esta solicitud obra al folio 1 del expediente administrativo.*

*En el recurso de apelación se insiste en la citada escritura pública de compraventa de fecha de 14 de septiembre de 1999 (folios 18 y siguientes del expediente administrativo), pero se omite que la estipulación segunda del mencionado contrato de compraventa limita la retirada de los recursos mineros a un periodo de cinco años que ya había transcurrido con creces cuando se presenta la solicitud de 2009. Así, dice la citada estipulación que "Este otorgamiento, produce y supone la tradición instrumental de los bienes adquiridos; lo que lógicamente incluye también la posesión de los mismos, todo ello sin perjuicio de que los bienes se mantengan depositados temporalmente en las instalaciones donde actualmente se encuentran, pudiendo retirarlos en la forma que estime por conveniente, durante el plazo máximo de cinco años".*

*Por tanto los bienes que adquirió Gestión Minera y Medio Ambiental SL (minerales de hierro que se encuentran acopiados en el parque de mineral y sus aledaños y mineral de hierro, procedente de la planta de magnetismo de alta intensidad, que se encuentra depositado en las balsas que se identifican con los números 1 a 7) tenían una limitación temporal en el propio contrato que se invoca y que pone de manifiesto que la escritura pública de 1999 no es título válido de la propiedad pretendida en 2009 cuando había transcurrido el plazo de 5 años que contenía la propia escritura pública en que se fundamenta el recurso de apelación.*

*También se omite en el recurso de apelación que por Auto de fecha de 19 de enero de 2000 dictado por el Juzgado de lo Social número 1 de Granada (folios 156 a 158 del expediente administrativo) fue revocada y dejada sin efecto la autorización concedida a la Comisión Liquidadora del Convenio de Acreedores de la Compañía Andaluza de Minas, S.A. acordada por previa resolución judicial para que se procediese a la venta de mineral y chatarra existentes en el recinto minero.*

*A pesar de que tal y como consta en la mencionada escritura pública de compraventa, se hubiese dictado el Auto de fecha de 8 de junio de 1999 por el Juzgado de lo Social número Uno de Granada, que se acompaña a la mencionada escritura pública, en virtud del cual se acordaba, entre otros, autorizar a la Comisión Liquidadora del Convenio de Acreedores de la Compañía Andaluza de Minas, S.A. para que procediese a la venta del mineral y chatarra existentes en el recinto minero y con su producto sufragar los gastos de administración y mantenimiento del resto de activos; con posterioridad, en fecha de 19 de enero de 2000, se produjo hecho significativo y esencial y que produjo unas consecuencias esenciales en relación a la titularidad de los residuos minerales, cual es, que la autorización concedida a la Comisión Liquidadora del Convenio de Acreedores de la Compañía Andaluza de Minas, S.A. acordada por la mencionada resolución judicial para que procediese a la venta*

*de mineral y chatarra existentes en el recinto minero fue revocada y dejada sin efecto por Auto de fecha de 19 de enero de 2000 dictado por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Granada , el cual se acompaña al escrito de contestación a la demanda de las entidades mercantiles codemandadas como documento número 1 y que, asimismo, consta en los folios 156 a 158 del expediente administrativo.*

*El título que invoca la parte apelante es la mentada compraventa formalizada el día 14 de septiembre de 1999, que no constituye un título de propiedad sobre los recursos minerales pretendidos porque la propia estipulación segunda de la compraventa establecía un plazo máximo de cinco años desde la formalización de la misma y por tanto la mercantil apelante carece de título que ampare su pretensión puesto que no ostenta la titularidad de los residuos minerales que no hubieran sido objeto de explotación una vez transcurrido ese plazo de cinco años que no fue prorrogado.*

*Por otro lado, la parte apelante no tiene las autorizaciones administrativas habilitantes, que es un requisito para la explotación de los recursos mineros de origen no natural existentes en las balsas de la extinta mina, y de ahí que presentara la solicitud de declaración del recurso en 2009 y luego la solicitud de explotación de 2010. Y es que como señala la Sentencia apelada del contrato de compraventa se desprende que Gestión Minera y Medioambiental SL adquirió los minerales de hierro que se encuentran acopiados en el parque de mineral y sus aledaños y el mineral de hierro, procedente de la planta de magnetismo de alta intensidad, que se encuentra depositado en las balsas que se identifican con los números 1 a 7. Pero respecto a estos residuos mineros existentes en las balsas, lo que se transmitió no fue el derecho de explotación sobre los mismos, puesto que los mismos fueron declarados como recursos de la Sección B) (Yacimiento de origen no natural) mediante Resolución emitida por la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de fecha de 16 de junio de 2003 y, por ende, con posterioridad al contrato de compraventa, sino la expectativa de un derecho, el de preferencia en la explotación del recurso minero que hasta ese momento ostentaba el titular de la concesión minera que los había producido y que en efecto como derecho real que es, vendía con plenos efectos civiles, pero que indefectiblemente necesitaba para su materialización de la intervención administrativa, dado el carácter demanial del objeto de la transacción, intervención consistente en la previa declaración del recurso y la autorización administrativa de la transmisión, tras la cual sería posible la explotación del mineral.*

*En conclusión, la mercantil apelante carece de autorización administrativa previa para la explotación de los recursos de la sección B, tal y como la misma reconoce en vía administrativa cuando presenta su solicitud de declaración del recurso en 2009, o con su solicitud de autorización de explotación de fecha de 25 de enero de 2010.*

*Por lo demás, una autorización como la solicitada a la Administración no puede otorgarse con efectos retroactivos dadas las circunstancias del caso, pues entonces no se habían declarado los recursos de la Sección B), y como señala la Sentencia apelada tras la valoración de la prueba la mercantil no ha acreditado la titularidad del derecho de explotación preferente de los recursos que puedan quedar en las balsas 1 a 7 de la extinta Mina de Alquife, de forma que de otorgarse dicha autorización podrían existir terceros con mejor derecho cuyos intereses se verían perjudicados en caso de concederse la autorización, pues consta la solicitud de autorización de explotación de los recursos de la sección B por parte de Minas de Alquife, S.L. a favor de quien en la actualidad se tramita la cesión de la concesión de explotación.*

*Por último, no se considera infringida la doctrina de los actos propios. El recurso de apelación expone que "nadie ha acudido a la vía jurisdiccional para solicitar la nulidad o la anulabilidad del título de propiedad", en referencia a la escritura de 1999, pero no se considera que la actuación administrativa impugnada (que es el objeto del proceso) vaya contra sus propios precedentes, por lo que procede desestimar este motivo del recurso de apelación sin necesidad de mayor argumentación por ser notorio que no se ha producido la vulneración de la doctrina indicada, ya que no se concretan cuáles son los "actos propios" contra los que se ha ido y, lo que es más importante, quién ha sido quien ha*

*infringido esa doctrina.»*

*Esta sentencia firme, en la que intervinieron las mismas partes que conforman el presente procedimiento, conlleva el efecto de cosa juzgada, de conformidad con lo previsto en el [artículo 222.4 de la LEC](#). Esta sentencia declaró la conformidad a derecho de la cancelación del expediente para otorgamiento de una autorización de aprovechamiento de un recurso de la sección B) (Iodos) en las Minas de Alquife, y la cancelación de la correspondiente inscripción en el libro-registro en favor de la ahora recurrente; y más concretamente dispuso la necesidad de la intervención administrativa consistente en la previa declaración del recurso y la autorización administrativa de la transmisión, que nunca se obtuvo.*

*En otras palabras, la resolución judicial entendió exigible la autorización de la que ahora discrepa la parte actora.*

*No se aprecia la lesión de derechos fundamentales expuesta en el escrito de demanda, pues la resolución se limita a respetar lo resuelto en sentencia, como es su obligación al amparo del [artículo 118 de nuestra Carta Magna](#),*

*Obiter dicta, añadiremos que la transmisión de derechos mineros se regula en los artículos 94 y siguientes de la Ley de Minas, y su análisis revela que para los recursos de las secciones A), B) y C) se exige la citada autorización de la transmisión, tal y como se desprende del artículo 95.2 del citado texto legal, incluso en las transmisiones «mortis causa» (art.98) o para arrendar o ceder a título oneroso o lucrativo el aprovechamiento de determinados niveles de explotación (art. 99), mientras el concesionario conserve o se reserve el derecho sobre otros niveles o recursos.*

*El motivo será rechazado.*

*D) Nulidad por infracción de la normativa sectorial.*

*A continuación, argumenta la parte demandante que la resolución impugnada opta por autorizar el aprovechamiento de forma independiente, y, a su juicio, esta autorización no se halla prevista en la normativa aplicable para el concesionario en explotación.*

*Se trata de un motivo de impugnación que no encuentra encaje en ninguna de las causas que pueden dar lugar a que se declare la nulidad de pleno derecho, de conformidad con el [artículo 47.1 de la Ley 39/2015](#). En cualquier caso, este motivo de impugnación se articula de forma un tanto ambigua, pues se alude a una propuesta de resolución que, al margen de no ser susceptible de impugnación, dio lugar a una resolución que se enjuicia en otro procedimiento seguido ante esta Sala y Sección, por lo que será en dicho recurso donde se adopte solución que proceda conforme al ordenamiento jurídico.*

*Entendemos que esta causa de nulidad de pleno derecho pudiera explicarse en el último párrafo del citado expositivo tercero, en el que la parte actora alega que se ha autorizado el aprovechamiento de forma independiente, y a su juicio se trata de una resolución gratuita y carente del más mínimo respaldo legal. No se aporta, sin embargo, fundamento jurídico alguno que sustente la supuesta disconformidad a Derecho de esta decisión adoptada por la Administración, y hemos de recordar que el Tribunal está obligado a resolver dentro de las pretensiones y motivos de impugnación formulados por las partes, al amparo del [artículo 33.1 de la LJCA](#).*

*El motivo será rechazado.*

*Lo expuesto hasta el momento da respuesta a las cuestiones planteadas en la demanda. En el escrito de conclusiones se añaden diversas cuestiones fácticas y jurídicas que, en atención al momento en que se han introducido en el procedimiento, desde la óptica procesal no pueden ser tomadas en consideración, salvo aquellas que se encuentran directamente vinculadas con las anteriores y sobre las que expondremos las siguientes precisiones.*

*En primer lugar, en cuanto a que su escritura de compraventa no requería ninguna autorización para*

*desplegar sus efectos, nos remitimos a lo razonado en nuestra anterior sentencia firme de 12-11-2018, nº 1956/2018, rec. 99/2015 , cuyo efecto de cosa juzgada a este respecto es indudable, tal y como indican ambas codemandadas. De forma más precisa, se afirmó la existencia de una limitación temporal de 5 años, ya extinguida en el año 2009, y la necesidad de una autorización administrativa de la transmisión, que nunca fue otorgada.*

*Continúa el escrito de conclusiones alegando que en el año 2003 interesó que, mediante los trámites pertinentes, fueron inscritos sus derechos mineros. Este dato se introduce por primera vez en el escrito de conclusiones y, en consecuencia, ya hemos expuesto que desde la perspectiva lógico-procesal ha de ser rechazada. En cualquier caso, con independencia de la valoración jurídica que merezca este escrito, lo cierto es que contradice lo resuelto en sentencia firme, pues anteriormente se ha expuesto que la escritura pública de 14 de septiembre de 1999 establecía una limitación temporal de 5 años «que ya había transcurrido con creces cuando se presenta la solicitud de 2009».*

*Desconocemos si el citado escrito del año 2003 fue invocado o no en el anterior procedimiento. En caso de que la respuesta fuera afirmativa, la solución conforme a Derecho habría pasado por que la actora hubiera solicitado en su momento la aclaración o complemento de la sentencia acerca de esta concreta cuestión; pero la virtualidad de la cosa juzgada impide a este órgano judicial desconocer, y aún menos contradecir, lo resuelto en nuestra anterior resolución judicial firme, en cuya virtud es evidente que el plazo de 5 años otorgado en escritura pública del año 1999 para la retirada de los minerales había vencido en el momento en que se presentó la solicitud. El efecto prejudicial o positivo de la cosa juzgada tiene como finalidad evitar que una misma cuestión «sea y no sea», pues así lo exigen evidentes razones de seguridad jurídica. Y si, por el contrario, se esgrime por primera vez este documento en el presente procedimiento, igualmente ha de ser rechazado, no solamente por el efecto prejudicial de la cosa juzgada, sino en atención [al artículo 400 de la LEC](#), pues es evidente que pudo haberse alegado en el anterior procedimiento judicial, más aún atendiendo a que se trata de una solicitud formulada por la misma entidad mercantil.*

*Asimismo, es importante recordar que mediante sentencia de esta Sala y Sección de 25-02-2021, nº 743/2021, rec. 921/2016 , igualmente firme, se declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la ahora demandante frente a la resolución de 21 de septiembre de 2015, dictada por la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio de la Junta de Andalucía, que, entre otros pronunciamientos, autorizó la transmisión de los derechos mineros del grupo minero denominado «Minas del Marquesado» en favor de la entidad ahora codemandada. Dicha resolución, en consecuencia, devino firme.*

*En realidad, tal y como se indicó en el procedimiento penal, y se reiteró por el Tribunal Supremo al desestimar el recurso extraordinario de revisión, lo que pretende la actora es un nuevo enjuiciamiento de las cuestiones ya resueltas mediante sentencia firme. El principio de invariabilidad de las resoluciones judiciales, de seguridad jurídica y, en fin, el derecho a tutela judicial efectiva, se erigen en obstáculos irreductibles para la prosperabilidad de la pretensión de la actora.*

*A continuación, dentro del motivo atinente la nulidad de pleno derecho por ser constitutivos de infracción penal la resolución impugnada, se indica que la arbitrariedad se aprecia con claridad con base en la comparativa de los expedientes tramitados por otras Delegaciones Provinciales.*

*Una vez más, hemos de remitirnos al efecto de cosa juzgada de la sentencia anteriormente indicada, de esta Sala y Sección, para dar respuesta a este motivo.*

*Respecto de la nulidad por infracción de la normativa sectorial, en el escrito de conclusiones se introducen motivos jurídicos completamente novedosos, nunca expuestos con anterioridad en el escrito de demanda. En cualquier caso, vamos añadir que la institución de la cosa juzgada no limita sus efectos al fallo, sino igualmente a la fundamentación de la sentencia, y reiteramos que ya quedó acreditado mediante resolución judicial firme que no se registró la solicitud hasta el año 2009, una vez*

vencido el plazo de 5 años que se estipuló mediante escritura pública de 1999. No se trata de un defecto subsanable, pues como razona la tan citada sentencia de 12 de noviembre de 2018 : «Por lo demás, una autorización como la solicitada a la Administración no puede otorgarse con efectos retroactivos dadas las circunstancias del caso, [...] de forma que de otorgarse dicha autorización podrían existir terceros con mejor derecho cuyos intereses se verían perjudicados en caso de concederse la autorización, pues consta la solicitud de autorización de explotación de los recursos de la sección B por parte de Minas de Alquife, S.L. a favor de quien en la actualidad se tramita la cesión de la concesión de explotación.» Aún menos cuando, como hemos expuesto, ha resultado firme la resolución de 21 de septiembre de 2015, dictada por la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio de la Junta de Andalucía, que autorizó la transmisión de los derechos mineros en favor de la ahora codemandada.

Para finalizar, la sentencia del orden jurisdiccional civil unida al procedimiento mediante escrito de 29 de enero de 2025, además de no ser firme, carece de conexión con los concretos motivos de impugnación articulados en el escrito de demanda. Se trata de una reclamación de cantidad formulada por un particular frente a dos mercantiles, una de las cuales ostenta la posición de codemandada en el presente procedimiento, y la resolución judicial decide aplicar la doctrina de levantamiento del velo para sostener que se trata de un mismo grupo empresarial y, en consecuencia, concluye que ambas adeudan conjunta y solidariamente al demandante una determinada cantidad en concepto de honorarios por intermediación inmobiliaria. Nada se indica en el escrito que aporta la sentencia acerca de la conexión directa con el objeto del presente recurso, y la razón por la que, a su juicio, esta sentencia definitiva podría conducir a la nulidad o anulabilidad de la resolución impugnada.

Por cuanto antecede, el recurso contencioso-administrativo será desestimado.»

#### **DÉCIMO.- Costas.**

De conformidad con el [artículo 139.1 de la LJCA](#), se impone a la parte recurrente el abono de las costas procesales, si bien la Sala, haciendo uso de la facultad que le otorga el art. 139.4 de la Ley Jurisdiccional, limita su importe, atendidas las circunstancias del caso, a la cantidad de 2.000 euros (1.000 euros respecto de cada una de las partes codemandadas) únicamente en relación con los honorarios del letrado, por todos los conceptos.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### **FALLO**

Que **desestimamos** el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación legal de la entidad mercantil GESTIÓN MINERA Y MEDIOAMBIENTAL S.L., frente a la resolución de fecha 2 de noviembre de 2021, dictada por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades de la Junta de Andalucía, que desestimó el recurso de alzada formulado contra la resolución presunta desestimatoria de la solicitud de certificación de la inexistencia legal de la autorización a la transmisión del derecho preferente o de prioridad al aprovechamiento de recursos de la sección B), presentada el día 24 de septiembre de 2020.

Se imponen las costas en la forma expuesta.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase y una vez firme remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al lugar de procedencia de éste.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del [artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial](#), haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho

estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el [art. 88.2](#) y 3 de la [LJCA](#). El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los [arts. 89 y siguientes de la LJCA](#). En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones núm. 2069000024229421, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad con lo dispuesto en la D.A. 15ª de la [Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre](#), salvo la concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional 15ª de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Diligencia.-**Entregada, documentada, firmada y publicada la anterior resolución, que ha sido registrada en el Libro de Sentencias, se expide testimonio para su unión a los autos. Doy fe.

## Análisis

### Normativa aplicada

*L 39/2015, de 1 Oct. (procedimiento administrativo común de las administraciones públicas)* [art. 21](#); [art. 24](#)

*L 29/1998 de 13 Jul. (jurisdicción contencioso-administrativa)* [art. 4](#); [art. 33](#); [art. 102](#)

### Voces

Concesiones administrativas  
Otorgamiento  
Materias en particular  
Minas  
Transmisión